



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **UNION MARITAL DE HECHO**
Radicación **41001-31-10-001-2020-00357- 00**
Demandante **DORIS ROBLES MAYA**
Demandado **JORGE ALEXANDER HERNANDEZ CARDOSO**

Neiva, Diecisiete (17) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Sería el caso proceder a estudiar el decreto o no de las pruebas solicitadas por las partes, sino fuera porque el Despacho considera que no se hace necesario la práctica de tales medios de convicción, dado que en la fijación del litigio realizado en la audiencia pública calendada el 18 de mayo de 2022 los sujetos procesales aceptaron de consuno como límites temporales de la pretendida unión marital lo indicados en el libelo introductorio esto es entre el 1 de enero de 2003 hasta el 30 de junio de 2020, en ese sentido la doctrina¹ ha expuesto:

“La doctrina, como regla general acepta lo hechos admitidos y confesados por las partes, como excepción al tema de probar, la razón es que por economía procesal y además la índole práctica. Estamos en lo cierto, que las partes pueden asumir frente al proceso actitudes diversas: contestar la demanda, allanarse a la misma, aceptar los hechos, negar otros o simplemente no discutir ni negar los cambios afirmados por la parte; efectivamente, si los cargos afirmados en su pretensión por el actor, el demandado no los discute ni los niega prácticamente le están indicando al Juez que falle de acuerdo a los hechos planteados en la demanda”

Como corolario de lo antes expuesto, dado que las partes aceptaron que convivieron por más de dos (2) años luciría viable declarar la existencia de la sociedad patrimonial de bienes de que trata el Art. 2

¹ Teoría General de la Prueba concordada con la ley 1395 y el Código General del Proceso, Ana Giacomette Ferrer, tercera edición, editorial Ibáñez 2015, página 137.

de la ley 54 de 1990, para la misma época de duración de la unión marital de hecho es decir entre el 1 de enero de 2003 hasta el 30 de junio de 2020.

Sin embargo, como el demandado alego la prescripción respecto de la formación de la sociedad patrimonial según las voces del Art. 282 del C.G.P en armonía con el Art. 8 de la precitada ley 54 de 1990, el Despacho según las facultades de que trata los Art. 179 y 180 Ibídem, dispone por Secretaría oficiar a la Comisaria de Familia de Villavieja- Huila para que en el término de cinco (5) días se sirva informar en qué fecha exacta las partes solicitaron la audiencia de conciliación extrajudicial que finalizó con el acta No. 19 de 2020 realizada el 24 de marzo de 2021.

En aras de continuar con el presente proceso el Despacho dispone fijar para el 2 de septiembre del presente año a las 3:00 pm para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento en la cual se correrá traslado para alegar y se proferirá fallo de fondo.

NOTIFIQUESE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop and ending with a long horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza